

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2021-00119-00  
Demandante: LUIS FERNANDO MARTÍNEZ RICO  
Demandado (a): NANCY QUINTERO GRANADOS  
Proceso: Verbal - Simulación

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho a fin de resolver acerca de la admisión de la demanda de simulación incoada, se advierte que esta Juzgado carece de competencia para conocer del trámite del presente asunto, en razón a la cuantía.

En efecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, establece:

*“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)”*

Por su parte, el artículo 26 ibídem, dispone:

*“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*(...)”*

Y el artículo 18 del mismo estatuto procedimental vigente, preceptúa:

*“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de **menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de **menor cuantía** por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)”

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la acción que se pretende en el presente asunto, que se declare la simulación absoluta del acto contenido en la escritura pública 973 de 2010 y allí se señaló como valor del contrato de compraventa el monto de \$54.000.000. sumado al valor de los frutos civiles que se pretenden por el valor de \$56.800.000, es claro para este Despacho que dicha suma no excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la premisa local citada para la mayor cuantía. (\$136.278.900)

Ahora bien, en cuanto a la estimación que efectúa la parte actora respecto de la cuantía, esto es, \$147'558.000, ello por sí solo no determina la competencia para que el Juez de circuito conozca del presente asunto, debido a que, como se advierte del libelo introductorio, las pretensiones recaen sobre el contrato de compraventa que se celebró, luego entonces la acción que se ejerce es de orden contractual, más no real, por tanto no se aplica la regla establecida en el numeral 3 del artículo 26 del CGP. ( al respecto puede consultarse la providencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil (AC1031-2021)

Respecto del factor territorial, debe aplicarse la regla 1 del artículo 28 del CGP.

En consecuencia, y de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, y se dispondrá el envío del expediente a la oficina de apoyo judicial de esta localidad para que sea repartido entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Socorro (Sder) (reparto), para que se asuma su conocimiento.

En consecuencia, se

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia funcional, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la oficina de apoyo judicial de esta localidad para que sea repartido entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Socorro (Sder) (reparto), para que se asuma su conocimiento.

TERCERO. Por Secretaría, DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**Ibeth Maritza Porras Monroy  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45718247b60a8eae83d45a477584d986ec24a619321c23571fc1c095e55f0aeb**

Documento generado en 27/10/2021 03:01:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**